



Majagual, Sucre, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
INTERESADOS: FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA E IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00008-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, la cual fue presentada por los señores **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA e IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, actuando por medio de apoderada judicial, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Que analizada la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Que la apoderada judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el municipio del domicilio y/o dirección física completa de los interesados **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA e IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**.
2. Que en el libelo de la demanda, no se expresa si durante el tiempo de convivencia se creó o no capital social, ni pasivo social, siendo pertinente enunciar este hecho, a fin de dar trámite a la siguiente etapa procesal posterior al decretar el divorcio y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA e IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**. Así mismo, del relato de los hechos de la demanda, no se indica la causal de divorcio que invocan los interesados, ni mucho menos el último domicilio común de la pareja.
3. En cuanto a fundamentos de derecho y del trámite enunciado, no es claro para el despacho, pues en el encabezado de la demanda señala como trámite el procedimiento de jurisdicción voluntaria contenido en el artículo 577 y Ss., del Código General del Proceso, sin embargo, más adelante solicita el trámite del proceso declarativo descrito en el artículo 388 del ibídem.

Por lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 2, 5, 8, 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del P., aunado a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de los poderes, el estatuto procesal vigente, establece que:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayas fuera de texto)

Que al revisar el poder conferido por los interesados a la apoderada judicial, se avizora que en este no se encuentra claramente determinado el asunto por el cual se otorga, puesto que manifiesta que el propósito es que la togada: “(...) inicie y lleve a su terminación proceso verbal sumario de efectos civiles de matrimonio celebrado el 27 de junio del 1984 en la NOTARIA ÚNICA de MAJAGUA (...)”, empero el proceso que enuncia no se encuentra tipificado en el canon procesal, razón por la cual no se

reconocerá personería para actuar en el presente tramite a la abogada **ANA MARCELA RIVAS DÁVILA**.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** promovida por los señores **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA Y IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No reconocer personería jurídica a la Abogada **ANA MARCELA RIVAS DÁVILA**, identificada con la C.C. N° 1100627353 y T.P No. 382.747 del

C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores **FELIPE ANTONIO ESPITIA VEGA Y IDALIDES MARLENE CERPA QUINTERO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be6ed83f28e77320c5a4cfd17c38f7b114d7c54fccf3a160740c5d2e099977**

Documento generado en 28/02/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>